



**AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLOR**  
(Sevilla)

**1.2.2.5 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS U OTROS FLUIDOS, TENDIDOS ELÉCTRICOS, CABLES, TRANSFORMADORES, BÁSCULAS, APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA, MÁQUINAS DE JUEGO U OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.**

**Artículo 1º.** Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública mediante conducciones de energía eléctrica, gas u otros fluidos, tendidos eléctricos, cables, transformadores, básculas, aparatos de venta automática, máquinas de juego u otros elementos análogos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Será objeto de exacción las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

**Artículo 2º.** Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa:

- La ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local con cualquier elemento de conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido.
- La ocupación del suelo o vuelo de terrenos de uso público local con tendidos eléctricos, tuberías, galerías, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles u otros análogos .
- La ocupación del suelo o vuelo de terrenos de uso público local con material de exposición y venta al público, básculas, aparatos para venta automática, máquinas de juego, surtidores de gasolina, instalaciones de lavado de vehículos u otros análogos.

**Artículo 3º.** Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo favor se otorguen la licencias o se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4º.** Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.** Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

**Artículo 6º.** Cuota tributaria.



**AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLOR**  
(Sevilla)

1. La cuota tributaria de la presente Tasa se calcula aplicando las siguientes tarifas:
- 2.

ELEMENTO	UNIDAD DE ADEUDO	PERÍODO TIEMPO	EUROS
Rieles	unidad	cada año	0.55
Palomillas	unidad	cada año	0.55
Postes	unidad	Cada año	1.60
Cajas de amarre, distribución o registro	unidad	Cada año	7.30
Cables	Metro lineal o fracción	Cada año	1.10
Tuberías	Metro lineal o fracción	Cada año	1.10
Básculas	Metro cuadrado o fracción	Cada mes	1.60
Aparatos automáticos accionados por monedas	Metro cuadrado o fracción	Cada mes	1.60
Material de exposición y venta al público	Metro cuadrado o fracción	Cada mes	1.60
Instalaciones de lavado de vehículos	Metro cuadrado o fracción	Cada mes	1.60
Surtidor de gasolina	Metro cuadrado o fracción	Cada año	14.60
Antenas de telecomunicaciones	Metro cuadrado o fracción	Cada año	13.40
Grúas	Metro cuadrado o fracción	Cada día	2.00

2. Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de este Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 24.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial se aplica a las empresas definidas en el primer párrafo tanto si son titulares de las correspondientes redes, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación, aquellos que siendo imputables a cada entidad hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal de Peñaflor.



## AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLOR (Sevilla)

No se incluyen entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial.

El importe derivado de la aplicación de este régimen, no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

Estas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por prestación de servicios o realización de actividades, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales.

### **Artículo 7º.** Devengo.

Esta tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento que:

- El aprovechamiento es autorizado.
- Se coloquen los elementos a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.
- Se dé cualquier otra circunstancia que presuma racionalmente, y sin perjuicio de prueba en contrario, que se está utilizando el dominio público con aprovechamiento privativo o especial.

### **Artículo 8º.** Normas de Gestión.

Las cuotas tributarias exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

### **Artículo 9º.** Ingreso.

1. El pago de las cuotas tributarias se efectúa por ingreso en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los sujetos pasivos estarán obligados al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. A estos efectos, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al depósito previo del importe del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de enero de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 22 del Miércoles 28 de enero del 2009.